



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103025-2023-00117-00

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el presente asunto, tanto de la demanda principal como acumuladas.

ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A. demandó a la CONSTRUCCIONES LAR Y CIA SAS, para que previo el trámite del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE, se decrete la terminación de los siguientes Contratos de Leasing:

Contrato de Leasing No. 001-03-0001005076 respecto del bien PERFORADORA, MARCA: SOLIMEC, MODELO: SR30, AÑO DE FABRICACIÓN 2017, SERIE: 4635, PLACA: MC066418, MOTOR: 22160147 (Demanda principal)

Contrato de Leasing No. 001-03-0001000660 que corresponde a una PERFORADORA, MARCA: SOILMEC, MODELO: 2013, REFERENCIA: SR 30, SERIE: 4274 (Demanda acumulada).

En consecuencia, se disponga la restitución de los bienes a la demandante y la pertinente condena en costas.

De la demanda principal.

Fundamenta las pretensiones de la demanda principal, en que celebró con el demandado contrato de arrendamiento financiero en forma escrita el día 07 de diciembre de 2017, en esta ciudad, mediante el cual entregó a título de locatario, la máquina PERFORADORA, MARCA: SOLIMEC, MODELO: SR30, AÑO DE FABRICACIÓN 2017, SERIE: 4635, PLACA: MC066418, MOTOR: 22160147; que se convino fijar un término de 5 años contados desde el 07 de diciembre de 2017 obligándose a pagar un valor mensual variable en los términos previstos en la cláusula sexta del contrato, los cuales debía efectuar los días siete (7) de cada mes antes de las tres de la tarde y durante el termino de duración del Contrato.

Indicó que mediante documento privado denominado Otrosí No. 1 al Contrato de Leasing No. 001-03-0001005076, de común acuerdo decidieron modificar el plazo del contrato por el término de sesenta (60) meses contados a partir del día veinticinco (25) de junio de 2018, sin realizar ninguna otra modificación al clausulado del contrato inicial.

Manifestó que el locatario incumplió su obligación, incurrió en mora desde el 25 de julio de 2022 hasta el 25 de enero de 2023, en el pago de las cuotas convenidas.

De la demanda acumulada.

En cuanto a la demanda acumulada fundamentó sus pretensiones, en que celebró con el demandado contrato de arrendamiento financiero en forma escrita el día 03 de mayo de 2016, en esta ciudad, mediante el cual entregó a título de locatario, la máquina PERFORADORA; MARCA: SOILMEC, MODELO: 2013, REFERENCIA: SR 30, SERIE: 4274; que se convino fijar un término de 5 años contados desde el 07 de diciembre de 2017 obligándose a pagar un valor mensual variable en los términos previstos en la cláusula sexta del contrato, los cuales debía efectuar los días siete (7) de cada mes antes de las tres de la tarde y durante el término de duración del Contrato.

Arguyó, mediante documento privado denominado Otrosí No. 1 al Contrato de Leasing No. 001-03-0001000660, las partes de común acuerdo decidieron modificar el plazo del contrato por el término de sesenta (60) meses contados a partir del día veinticinco (25) de junio de 2018, sin realizar ninguna otra modificación al clausulado del contrato inicial.

Aseguró que el locatario desatendió sus obligaciones contractuales al incurrir en mora respecto de las cuotas de 25 de julio de 2022 a 25 de enero de 2023.

La notificación al demandado de las demandas principal y acumulada se surtió de manera personal (Archivo 12, Cuaderno 01), bajo los apremios del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Cumplidas las etapas propias del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, se procede a dictar a emitir fallo meritorio, en aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 385 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

Para el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del C.G.P., se deben aplicar las reglas contenidas en el artículo 384 *ibidem*.

Conforme lo anterior, según lo normado por el Art.384 del C.G.P., son requisitos fundamentales para acceder a la sentencia inmediata de lanzamiento:

- Que se acompañe con la demanda prueba de la calidad de tenedor del enjuiciado – Contratos de Leasing 001-03-0001005076 (Folio 6, Archivo 02 C. Demanda Principal) y 001-03-0001000660 (Folio 10 Archivo 01 C. Demanda Acumulada).

- Que la demandada no se oponga dentro del término del traslado de la demanda (Archivo 12).

En efecto, los documentos aportados como base de la demanda se encuentran debidamente suscrito por las partes, contienen la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas, mismos que no fueron tachado en forma alguna por la demandada en su debida oportunidad.

En consecuencia, al no observarse vicios de nulidad que afecten la actuación en todo o en parte, es del caso proferir la correspondiente sentencia, accediendo a las pretensiones deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUNETA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE DECRETA la terminación de los contratos Leasing No. 001-03-0001005076 y 001-03-0001000660, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A., y la sociedad CONSTRUCCIONES LAR Y CIA SAS, como locatario de los bienes muebles PERFORADORA, MARCA: SOLIMEC, MODELO: SR30, AÑO DE FABRICACIÓN 2017, SERIE: 4635, PLACA: MC066418, MOTOR: 22160147 y PERFORADORA MARCA SOILMEC, MODELO: 2013, REFERENCIA: SR 30, SERIE: 4274.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, decretase la restitución del bien inmueble en comento, en favor del demandante para lo cual se le concede al demandado un término de diez (10) días, para que haga entrega del mismo.

TERCERO: Si no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso, igualmente anéxesele copia de la demanda y del contrato de arrendamiento.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Señálese como Agencias en Derecho la suma de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 010 del 15-02-2024

KJPS.